
6. REGLAMENTO DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

(Adaptada a las Normas de Organización y Funcionamiento: Acuerdo de JCyL 64/2009, de 11 de junio, BOCyL de 17 de junio de 2009)

Aprobaciones:

CONSEJO DE GOBIERNO: 02 de febrero de 2010

Modificación Consejo de Gobierno: 31/01/2012

Modificación Consejo de Gobierno y Aprobación por el Gran Canciller: 12/02/2015

PREÁMBULO

El artículo 16 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificado por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, define el Claustro Universitario como el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Católica de Ávila, se propone el siguiente Reglamento.

TÍTULO PRIMERO: EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 1. Finalidad del Reglamento.

El presente Reglamento tiene como finalidad regular el funcionamiento del Claustro Universitario en todos aquellos aspectos que lo requieran y de conformidad con lo establecido en las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Católica de Ávila.

Artículo 2. Composición del Claustro Universitario.

1. Según dispone el artículo 18 de las Normas de Organización y Funcionamiento, Son miembros natos del Claustro Universitario: El Rector que lo preside; los Vicerrectores; el Secretario General, que lo es del Claustro; los Decanos y Directores de Escuela y Centro; los Directores de Departamento; de los Institutos Universitarios; los Vicedecanos y Subdirectores de Escuela y Centro; los Secretarios Académicos de Facultad, Escuela y Centro; los Directores de Unidades Docentes y otros Servicios de Apoyo a la Docencia y a la Investigación; los profesores que, siendo miembros del cuerpo docente de la universidad, hayan sido Rectores de la Universidad y los Doctores Honoris Causa de la misma.

2. Son miembros electos del Claustro Universitario:

- a) Los miembros de las Juntas de las Facultades de la Universidad.
- b) Tres miembros del personal de administración y servicios, elegidos de entre ellos cada tres años.

3. Todos los miembros claustrales representan en el Claustro a toda la Universidad.

Artículo 3. Competencias del Claustro Universitario.

Son competencias del Claustro Universitario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de las Normas de Organización y Funcionamiento:

- a) Velar por el cumplimiento de las Normas de Organización y Funcionamiento y ser oído en los procesos de modificación de las mismas.
- b) Ser informado de las líneas generales de actuación en la Universidad, en la docencia, la investigación, la administración y la gestión.
- c) Formular recomendaciones y propuestas.
- d) Velar por el respeto de los principios de libertad académica, de cátedra, de investigación y estudio.

TÍTULO SEGUNDO: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Sesiones del Claustro.

Las sesiones del Claustro Universitario podrán ser ordinarias o extraordinarias. El Rector convocará obligatoriamente una reunión ordinaria cada curso académico. Es reunión extraordinaria al menos la dedicada a recibir como doctores honoris causa a los distinguidos con este título.

Artículo 5. De la asistencia a las sesiones del Claustro Universitario.

1. La asistencia a las sesiones constituye un derecho y un deber consustancial a la condición de claustral.
2. Son causas justificadas de la inasistencia los supuestos de enfermedad, participación en actividades universitarias ineludibles o situaciones análogas cuando se acrediten debidamente.

Artículo 6. Sesiones Ordinarias.

El orden del día de las sesiones ordinarias debe ser fijado por el Rector. La convocatoria debe ser realizada con un mínimo de tres días lectivos de antelación a la celebración de la sesión convocada. Esta incluirá el orden del día e irá acompañada de toda la información que los claustres precisen para el eventual debate de cada uno de los puntos.

Artículo 7. Sesiones Extraordinarias.

1. Se considera sesión extraordinaria la convocada por iniciativa del Rector o por la petición de la tercera parte de los claustres. El orden del día será determinado por quienes soliciten la sesión extraordinaria.
2. La convocatoria de la sesión extraordinaria se realizará con un mínimo de 48 horas e incluirá los documentos e información necesarios para mejor conocimiento y debate de los temas incluidos en el orden del día.

Artículo 8. Actas de las sesiones.

1. En el acta de las sesiones del Claustro debe hacerse una relación fiel y sucinta de las incidencias y acuerdos, recogiendo los resultados de las votaciones, y el texto de las resoluciones si las hubiere. El Secretario General será el encargado de levantar y firmar el acta de las sesiones.
2. El acta se custodiará en la Secretaría General de la Universidad y de ella se mandará copia a todos los claustres.
3. Se entenderá que el acta ha sido aprobada si no se hubiese efectuado ninguna reclamación al respecto en los siguientes quince días lectivos a su envío.
4. En caso de presentación de reclamación, ésta deberá someterse a la consideración del Claustro en la siguiente sesión.

DISPOSICIÓN FINAL

El Reglamento del Claustro Universitario entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.